

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 11 de Diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por la Junta Central de Subsistencias, en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el extranjero:

Resultando que examinadas las estadísticas mensuales del Comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza; y

Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda á precios asequibles á las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el extranjero es seguramente uno de los medios más eficaces,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península é Islas Baleares, á partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.º Que la prohibición anterior no afecta á las cantidades que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Poó y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga á los puertos de destino de las referidas regiones, precediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.—Alba—Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone, entre otros extremos, que los precios máximos del cok que venda la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, sean de 92 pesetas para la tonelada del cok grueso, de 101 pesetas para la de los números 1 y 0 y de 15 pesetas para el polvo de cok:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 11 de Noviembre último:

Considerando que las circunstancias especiales que concurren en el mercado de Madrid, donde con mayor gravedad, acaso que en ningún otro punto, se ha planteado este problema, obligan al Gobierno—sin perjuicio de lo que se disponga en su día con carácter general en vista del informe que esa Junta emita en consonancia con lo preceptuado en el apartado c de la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado—, á la adopción de una rápida medida que se traduzca en la baja inmediata del precio del combustible de que trata, que es el que principalmente emplean las clases media y obrera en el consumo de uso doméstico; y

Considerando que de igual modo que el interés público se ha tenido presente el de la citada Empresa, ya que la misma reconoce en los datos que facilitó al efecto, que los contratos que tiene para la adquisición del carbón con que produce el cok de gas, dan un promedio de coste en la Fábrica de Madrid de 77'45 pesetas tonelada,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por esa Junta, y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los precios máximos á que ha de vender en fábrica la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, las carbones que produce, sean los propuestos por esa Junta Central de Subsistencias, que quedan consignados en el Resultando de este Real orden; y

2.º Que la Junta provincial de Subsistencias de Madrid, teniendo presente el prudencial beneficio del intermediario y las demás circunstancias de la localidad, fije sobre la base de la tasa indicada el precio de venta, dando cuenta de su acuerdo á esa Junta Central á los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley de 11 de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español, en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en esa Junta Central en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores:

Resultando que el artículo 4.º de la ley de 21 de Noviembre próximo pasado dispone, en su párrafo segundo, que las Juntas provinciales de Subsisten-

cias las compongan los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y los Alcaldes de las capitales, que intervendrán con voz y voto en los asuntos que afectan á sus Municipios correspondientes:

Resultando que por telegrama circular de este Ministerio, de fecha 21 del indicado Noviembre, se hizo presente, á propuesta de esa Corporación, á las Juntas provinciales de Subsistencias la conveniencia de que, interpretando ampliamente el criterio establecido en el párrafo cuarto del artículo 6.º de la ley de referencia, contaran, en todo caso, con el concurso no sólo de las Cámaras de Comercio, de las Agrícolas y de las entidades que juzgasen oportuno consultar, sino también con el de la representación obrera:

Resultando que al nombrarse por Real orden de 14 del repetido mes de Noviembre los señores que habían de formar esa Junta Central de su digna presidencia, se designaron, entre otros, como Vocales, á D. Matías Gómez Latorre, en concepto de Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y á D. Marino García Cortés, en representación de los consumidores, habiendo hecho constar ambos al constituirse aquélla, según consta en el acta consiguiente, que admitían sus cargos á reserva de lo que el Partido socialista, á que pertenecían, resolviera acerca de si debían ó no aceptarlo:

Considerando que una de las finalidades que persigue la entidad reclamante que es, sin duda, la de que en todo momento se conozcan las necesidades de las clases trabajadoras, ha quedado ya en realidad atendida por este Ministerio en la circular á que se refiere uno de los anteriores Resultandos:

Considerando, por lo que afecta á la otra petición que pudiendo continuar funcionando normalmente esa Junta Central, ya que en ella han de seguir actuando los Sres. García Cortés y Gómez Latorre, interin no resuelvan las Sociedades obreras respecto de su situación en ese organismo, no existe inconveniente en que se acceda á lo solicitado,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda á designar el Vocal obrero que ha de representarle en esa Junta Central de Subsistencias.

2.º Que las sociedades obreras domiciliadas en la Casa del Pueblo, designen de su seno un Vocal que, en representación de los consumidores, forme parte también de esa Junta; y

3.º Que interin sucede así, continúen como Vocales de esa Junta, en concepto de interinos, los Sres. D. Matías Gómez Latorre D. Mariano García Cortés.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.—Alba—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción y Reclutamiento

REVISTA ANUAL

Circular. Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por los Capitanes generales de las regiones y distritos acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto de especial transcendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta que les son de aplicación á los sujetos á la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de reclutamiento, ambas vigentes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar, pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, tanto si pertenecen á las situaciones de reserva activa ó con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo, comprendidos en la ley de 21 de Agosto de 1896, y reclutas en caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de Febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose á los que faltaren los castigos que á continuación se expresan.

2.^a Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aprobado en 23 de Diciembre del mismo año, los individuos perteneciente al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta, pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla ó cambien de residencia sin autorización, presentes en filas un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará á servir como castigo á la falta ó faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

3.^a En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado á la revista anual, que dirá: «Mientras no legalice su situación cumpliendo el castigo correspondiente por faltar á la revista anual ó cambiar de residencia sin autorización prestando servicio en filas ó abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de Agosto de 1896, y recogiéndole el pase de situación». Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota «Revistado y multados» ó «Revistado y prestando x meses de servicio».

4.^a Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.^a Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de partido.

6.^a Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, ó sea los comprendidos en la ley de Servicio militar obligatorio de 27 de Febrero de 1912, que faltan á la revista anual ó cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la Ley, ó sean las multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta; de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

7.^a Para la imposición de las multas los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, á fin de que satisfagan las multas, con apercibiéndoles de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisfacen.

A este fin se entenderán directamente con los interesados que residan en la misma localidad, y con los demás por conducto de los Gobernadores ó Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia Civil en cuya demarcación

residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.^a Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores correspondientes, como documento justificativo de la solvencia ó insolvencia de los interesados, se reclamará de los Comandantes de puesto de la Guardia Civil una certificación oyendo á tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que estén instruyendo por orden del Jefe del cuerpo, zona ó unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente ó insolvente, para que sufra en este último caso la prisión subsidiaria.

9.^a Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.^o de Enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursarán la inferior las Autoridades ante quienes los multados satisfagan la multa á la unidad á que aquéllos pertenecían, con arreglo al artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último (D. O. número 84 y *Gaceta* de 17 del mismo mes.)

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista ó cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente ó sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la fe de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogiéndoles los pases, que les serán devueltos una vez legalizada su situación, con la nota de «Revistados y multados».

12. Cuando reclamen el pase de situación, que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubiesen recibido por causas ajenas á su voluntad, se les entregará, procediéndose después en caso de faltas como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria ó pasen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente á este Ministerio relación de las multas satisfechas, á los efectos del artículo 325 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará á aplicar á partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.—Luque.—Señor

(«Gaceta» del 15 de Diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura,
Minas y Montes.

CIRCULAR

La Junta Central de Subsistencias propuso al señor Ministro de Hacienda, y éste, previas las formalidades debidas, acordó prohibir temporalmente la exportación de gran número de cereales y leguminosas.

La modificación de tan prudente medida de Gobierno ha de tener como antecedente el conocimiento de las substancias alimenticias que hay en España, así como el de las cantidades de cada clase, y para ello el Comité ejecutivo de Subsistencias pidió se formase inventario de las mismas, no obstan-

te que las Juntas provinciales y locales lo habían formulado hacía poco tiempo.

La necesidad de la rectificación de dichas relaciones, cuya exactitud se puso bajo la responsabilidad de los Alcaldes, se ha demostrado por las enormes diferencias que existen entre las cantidades consignadas en el primer inventario y las que arrojan los datos que hasta ahora se han recibido como consecuencia del segundo. Pero todavía éstas no dan la sensación de la verdad, si se comparan con los datos de producción y consumo que obran en esta Dirección General, y tales diferencias me inducen á llamar la atención á todos los agricultores de España acerca de los daños que pueden sobrevenirles por las ocultaciones de que adolezcan aquellos resúmenes.

Es indudable que una vez asegurado el consumo nacional de cada substancia, el Gobierno no tendrá inconveniente en dejar sin efecto las órdenes que prohiban la exportación de la misma, pero que á esta liberal medida no ha de acceder si los resúmenes de subsistencias dejan de demostrar en términos concluyentes que las existencias son más que suficientes para satisfacer las necesidades nacionales.

Por otra parte, si la relación de existencias de trigos, por ejemplo en España, demostrara real ó ficticiamente que no hay sobra del expresado cereal, como de cualquier otro, ó de cualquiera leguminosa, para las necesidades del consumo nacional, el Gobierno dejaría de ser previsora si no se preocupara de la adquisición en el extranjero del artículo necesario, pudiéndose dar el caso, por ocultaciones maliciosas, de que el Estado recibiera el daño de gastos indebidos en aseguramientos de necesidades ficticias, al mismo tiempo que el productor lo recibiría por la competencia que el propio Estado le habría de ocasionar con su labor previsora.

Para evitar tales males, solicito nos dirigimos á los agricultores españoles invitándoles á declarar la verdad de sus existencias de cereales, leguminosas y forrajes, seguros de que el resultado verdad de dichas investigaciones ha de demostrar las posibilidades de que disponemos, justificando en muchos casos ser innecesario el sacrificio por parte del Estado de intervenir previsora, en otros artículos, la existencia de sobrantes respecto á lo que del mismo consume la nación.

Tenemos fe en las energías vitales y productivas del país; aspiramos á que no se pierda la conciencia del valor individual, pues la confianza en nosotros mismos y la seguridad de que el suelo patrio responde á todo trabajo que sobre él se realice, ratificará nuestra conciencia nacional, y con la confianza en nuestro propio esfuerzo y en que todo trabajo ha de hallar en la tierra espléndida recompensa, garantizaremos el presente y aseguraremos el porvenir sin perturbadoras preocupaciones por las contingencias á que nos pudiera llevar la vida anormal de los actuales tiempos.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.^o—Circular.

Según me comunica el Alcalde de la Bóveda de Toro, el día 10 del actual, desapareció del hogar conyugal, Fidela Montero Hernández, esposa de Fidel Boyero Fuentes, de las señas que se expresan á continuación.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la misma, poniéndola á disposición del Alcalde del citado pueblo, caso de ser habida.

Zamora 12 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

SEÑAS

Edad 25 años, estatura 1'600, color bueno, cara redonda, pelo rubio, ojos azules, viste bien y con traje de color.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPICIO Y HOSPITALES DE ESTA CAPITAL

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 12 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de 46 000 kilogramos de leña de encina, equivalentes á 4.000 arrobas, con destino á la Casa-Hospicio, y 34.500 kilogramos, ó sean 3.000 arrobas, para el Hospital de la Encarnación.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cincuenta céntimos de peseta la arroba de leña de encina.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 27 de Diciembre, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de ciento veinticinco pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 14 de Diciembre de 1916.—El Vicepresidente accidental, F. Santiago.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de leña de encina con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por arrobas)

Fecha y firma del proponente.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 12 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de artículos de consumo con destino á Casa Hospicio y Hospitales de esta capital, á los tipos siguientes:

Garbanzos para el Hospital á 90 céntimos kilo.

Idem para el Hospicio á 80 id. el id.

Patatas á 16 id. el id.

Arroz á 58 id. el id.

Fideos á 65 id. el id.

Bacalao á 1'80 pesetas el id.

Aceite á 1'30 id. el id.

Pimiento á 1'30 id. el id.

Sal á 6 céntimos el id.

Azúcar á 1'30 pesetas el id.

Jabón Sevilla á 90 céntimos el id.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excelentísima Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 27 de Diciembre, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándola en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el contratista presentará ante la Comisión provincial el justificante que acredite haber prestado con sujeción al pliego de condiciones la fianza definitiva importante en 1.500 pesetas, quedando obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 14 de Diciembre de 1916.—El Vicepresidente accidental, Fabriciano Santiago.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino á la Casa Hospicio y Hospitales de esta capital, durante el año de 1917, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por kilogramos)

Fecha y firma del proponente.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO
de la provincia de Zamora.

Mes de Diciembre de 1916

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial...	6.586'28
2.º	Servicios generales.....	1.041'66
3.º	Obras obligatorias.....	2.162'60
4.º	Cargas.....	3.469'99
5.º	Instrucción pública.....	11.002'66
6.º	Beneficencia.....	38.076'30
7.º	Corrección pública.....	2.208'33
8.º	Imprevistos.....	500
10	Carreteras.....	6.284'01
12	Otros gastos.....	5.383'82
13	Resultas.....	35.000
	Total.....	111.715'65

Zamora 1.º de Diciembre de 1916.—El Contador, José F. Domínguez.—Rubricado.

Sesión de 5 de Diciembre de 1916.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, F. Santiago.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de Zamora.—El Secretario accidental, Casaseca.—Rubricado.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por cien-

to, al individuo que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nompre: Miguel Pérez Rodríguez.

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 34'91 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1801

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento al individuo que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Lina Alfageme Coca.

Vecindad: Vezdemarbán.

Descubierto: 632'20 pesetas.

Idem idem.—1'26 id.

Idem idem.—1'74 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 14 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1807

CONTRIBUCIONES

Tercera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1726

Tercera zona de Berrillo de Sayago

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos,

con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1756

Primera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1758

Única zona de Villalpando

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora de 11 Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1757

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Durante el mes de Enero de 1917, han de remitir todos los Ayuntamientos de la provincia, á la Administración de Propiedades é Impuestos, copia literal certificada del presupuesto de gastos, conforme dispone el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893; advirtiendo á los respectivos Alcaldes que si en dicho plazo, no se hubieran recibido, se les impondrá las responsabilidades que el vigente Reglamento orgánico determina.

Zamora 14 de Diciembre de 1916.—El Administrador, Francisco Rodríguez, R—1806

Universidad Literaria de Salamanca

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del Concurso rápido de traslado para proveer Escuelas nacionales cuyas propuestas se publicaron en la *Gaceta* del día 23 de Noviembre

último; este Retorado ha acordado con esta fecha nombrar Maestra de la Escuela Nacional de Salce (Zamora) á D.ª Benita Elvira López, la cual percibirá en su nuevo cargo la misma dotación que hoy disfruta, debiendo hacerlo constar así la Junta local en la diligencia de toma de posesión que extenderá en el título administrativo que la interesada posea de su actual sueldo.

Salamanca 11 de Diciembre de 1916.—Por Delegación, El Vicerrector, Enrique Esparabé.

Ayuntamientos

ZAMORA

Año de 1916.—Mes de Diciembre.

Presupuesto de Gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.840'79
2.º	Policia de seguridad.....	4.037'95
3.º	Policia urbana y rural.....	25.074'84
4.º	Instrucción pública.....	1.168'43
5.º	Beneficencia.....	3.690'15
6.º	Obras públicas.....	7.425'27
7.º	Corrección pública.....	1.104'90
9.º	Cargas y contingente provincial....	38.367'48
10	Obras de nueva construcción.....	1.985'87
11	Imprevistos.....	484'50
	Total.....	87.180'18

Zamora 25 de Noviembre de 1916.—El Contador habilitado, Diocleciano Baldeón.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.

Sesión del día 29 de Noviembre de 1916.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Pedro Gazapo.—Es copia. R—1683

RECAUDACIÓN

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en las relaciones de descubiertos del 4.º trimestre del año actual por los arbitrios sobre Inquilinato, Carros de Transporte, Carruajes de lujo, Bebidas espirituosas y espumosas y anuncios fijos correspondiente al año actual, presentadas por el Recaudador de este Municipio, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada dendor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á doce de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, Miguel Moyano.

Y á los efectos de conocimiento al público se hace saber por publicación en el BOLETIN OFICIAL de este proveido.

Zamora 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1805

La Junta municipal del término, en sesión extraordinaria de los días 15 y 16 del corriente, ha quedado aprobado, con algunas modificaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, que había sido fijado por el Excmo. Ayuntamiento.

Dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal (Negociado 1.º) durante el plazo de ocho días hábiles, que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo periodo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 17 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera Instancia.

SALAMANCA

Fuertes Astorgano, Felicita; (c) por Adela (a) la Macaca, hija de José y de Jesusa, natural de León, de estado soltera, profesión su sexo, de veintitrés años de edad, estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz pequeña, bien parecida, tiene un lunar sin bello en el lado derecho del labio superior y peina castañuelas, domiciliada últimamente en Salamanca y se presume se halle en Zamora, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanova, á fin de emplazarla en dicho sumario.

Salamanca veinticinco de Noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, Manuel Martínez.

ZAMORA

Cedula de emplazamiento.

En auto de veintinueve de Noviembre último dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por hurto contra Matías Aguiar Rodríguez, de catorce años de edad, hijo de Emilio y de Francisca, de oficio jornalero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, se ha acordado declarar concluso el sumario, mandando que se remita á la Audiencia provincial de esta ciudad, emplazándose á los procesados para que en el término de diez días comparezca ante dicho superior Tribunal; bajo la prevención de que si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al procesado Matías Aguiar Rodríguez, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* en Zamora á nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, José Bustamante. R—1755

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca roja, astas abiertas, á la frente blanco á la cornada, de diez á once años.

Su dueño Wenceslao Serrano, vecino de Valdeperdices, al que darán aviso caso de parecer.

A los Secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de Benavente.

Se convoca á dichos señores á una reunión para el día 28 del mes actual á la hora de las once, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de darles cuenta de asuntos que afectan á nuestra clase.

Benavente 16 de Diciembre de 1916.—El Secretario del Ayuntamiento de Benavente, Toribio Espeso.